

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente número **0246/2021**, relativo al Procedimiento Especial de Desahucio promovido por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeluía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".***

**II.** De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

***"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."***

**III.** **Xxxxxx**, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, quien evacuó la misma según consta del escrito visible a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco del sumario, expresando su oposición al aludido incidente.

**IV.** En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera **Xxxxxx** la suscrita estima que éste es improcedente con base en los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

**"NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad."

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*"Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:*

*I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;*

*(...)"*

*"Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y*

*apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.*

*También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."*

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

**A)** Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente;

**B)** Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

**C)** Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribuna que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

**D)** Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada.

**E)** Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

Ahora bien, en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente se recibieron pruebas por parte de la demandada incidentista, siendo éstas las siguientes:

**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en las actuaciones realizadas en el presente procedimiento; **Presuncional Legal y Humana,** consistente en las presunciones que se deriven de la ley en cuanto beneficien a sus intereses, probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En atención a las actuaciones relativas al juicio principal del cual deriva el presente incidente se considera que el mismo es improcedente en razón de lo siguiente:

**Xxxxx**, hizo valer su incidente sustancialmente en lo siguiente:

que al momento del emplazamiento el notificador omitió correrle traslado con la cédula de notificación de la demanda interpuesta en su contra.

Además de que el emplazamiento no se realizó con un apersona que tuviera facultades suficientes y bastantes para entender la diligencia, lo cual contraviene las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas para la práctica de la diligencia de un procedimiento especial de desahucio.

Argumentos los anteriores que resultan insuficientes para declarar la nulidad del emplazamiento que pretende la parte actora incidentista, por lo siguiente:

A fojas veinticinco y veintiséis de autos, obra constancia del emplazamiento realizado a la parte reo, mismo que lo practicó la licenciada **Xxxxx**, en su carácter de ministro ejecutor adscrita a la Dirección de Ejecutores este Tribunal, a **Xxxxx**, mismo que fue entendido por quien dijo llamarse **Xxxxx**, persona quien se identificó y se ostentó como trabajadora de la parte actora incidentista, en específico como personal administrativo, documento el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena pues se trata de un documento público expedido por un servidor público mismo que en ejercicio de sus funciones se encuentra investido de fe pública y demuestra que en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó a **Xxxxx**, asimismo, se obtiene que contrario a lo sostenido por la demandante al momento del emplazamiento sí se le corrió traslado con la cédula de notificación respectiva, de ahí que resulte una falacia que ésta no le haya sido entregada, pues incluso la demandante no aportó medios de convicción tendiente a desvirtuar el contenido de la mencionada diligencia.

Por otro lado, estima esta autoridad que en la práctica de dicho emplazamiento sí se cometió una irregularidad, ya que si bien no existe impedimento para que éste se realice por medio de un tercero, sin embargo, ello es posterior a que previamente se haya inquirido por el demandado y no hallándolo se puede proceder a practicar el emplazamiento por conducto de un tercero, siendo que según se desprende de la diligencia que se analiza, la actuario que la practicó

nunca inquirió por el representante legal de la persona moral **Xxxxx**, y ante su ausencia entender la misma con un tercero.

No obstante lo anterior, aún en el caso de que se considerara que existió alguna violación al procedimiento, el actor incidentista y demandado en el principal **Xxxxx**, produjo contestación a la demanda, según se obtiene de las fojas veintisiete a la treinta de autos, oponiendo defensas y excepciones, de lo que se deduce, que conforme a las prestaciones y hechos de la demanda, pudo preparar su contestación y defensa.

Sin que esta autoridad pase por alto lo manifestado por la actora incidentista respecto a que de ningún modo la contestación a la demanda realizada por su parte, implique la convalidación de las violaciones en que sustenta su demanda incidental; sin embargo, como ya se estableció sí bien el demandante demostró que existió una irregularidad al momento en que se le practicó el emplazamiento, sin embargo, ello no le provocó un estado de indefensión, lo que se afirma si tomamos en cuenta que contestó en tiempo la demanda y no se advierte que no lo hubiera podido hacer debidamente, por tanto, dicha irregularidad ningún estado de indefensión le causó, dado que como se ha dicho, contestó la demanda y en ese escrito hizo referencia a todos y cada uno de los hechos de la demanda entablada en su contra, así como al documento basal, **de ahí que cuando existe algún vicio en el emplazamiento, el mismo queda compurgado**, puesto que al cumplir con su principal cometido el emplazamiento, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se deja a la parte demandada en estado de indefensión.

A mayor abundamiento, se insiste para la procedencia del incidente que ahora se resuelve, no basta la existencia de una violación a alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, sino que también debe existir un estado de indefensión, supuesto éste último que en el caso a estudio no se actualizó y por tanto, provoca la improcedencia del incidente planteado por **Xxxxx**

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, 82, octubre de 1994, VI.2º.J/332, página 52, que es del rubro y texto siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el

*emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.”*

ASI como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVIII, II.2.C.87 K, página 1388, que señala:

**"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”*

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por **Xxxxxx**

Ahora bien, ante lo improcedente del incidente planteado, resulta innecesario analizar las excepciones opuestas por la demandada incidentista, pues ello a nada práctico conduciría.

Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:



**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interpuesto por **Xxxxx**

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**.- Doy fe.-

La LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**0246/2021**) dictada en fecha (**once de octubre de dos mil veintiuno**) por el (**Juez Primero Civil**), constante de (**siete**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (**el nombre de las partes, nombre de terceros y nombre del ministro executor**)

información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.